



RESOLUCIÓN No. 002

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 003 DE 2009 DEL CONSEJO
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 15 del Acuerdo 010 de 2002 “Estatuto General de la Universidad” y por los artículos 60 y 61 del Acuerdo 010 de 2006, “Reglamento Estudiantil para los Programas de Pregrado de la Universidad de Cundinamarca”.

Reunido en sesión del 16 de febrero de 2010, procede a resolver los recursos de reposición que interpusieron los estudiantes HELEM PATRICIA GARCIA DOMINGUEZ, NATALIA BATTE ESPITIA, ANGELICA ESMERALDA CARDENAS GUTIERREZ, SERGIO ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ, WILLINGTON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LINA MARCELA LAUTERO RIVERA, EDISON SEGURA MARTINEZ, NIDIA MILENA TAUTA RODRIGUEZ, HAROLD DALBERTO CASTIBLANCO BAQUERO, JHON FREDY MARTINA HURTADO, HELMAN ANDRES MORA VILLARRAGA, OSCAR ANDRES HURTADO CUELLAR, YURI MARCELA TORRES RUIZ, LEIDY MARCELA CANO ROJAS y JHEISON ANTONIO HERNANDEZ TRIVIÑO, contra la decisión contenida en la Resolución 003 del Consejo Académico, la cual dispuso su expulsión de la Universidad de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

1. El Consejo Académico de la Universidad de Cundinamarca, en reunión celebrada el día 9 de noviembre de 2009, luego de estudiar el informe presentado por la Oficina de Admisiones y Registro sobre la adulteración de calificaciones de algunos estudiantes, procedió a nombrar una Comisión para que investigara todo lo relacionado con ese hecho.
2. Los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2009, la Comisión designada por el Consejo Académico, en desarrollo de la investigación por la adulteración de calificaciones, recepcionó las declaraciones libres y espontáneas de los siguientes estudiantes: HELEM PATRICIA GARCIA DOMINGUEZ de Ingeniería de Sistemas, NATALIA BATTE ESPITIA de Administración de Empresas, CLAUDIA LORENA SANTA ALEGRIA de Zootecnia, ANGELICA ESMERALDA CARDENAS GUTIERREZ de Ingeniería de Sistemas, SERGIO ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ de Administración de Empresas, WILLINGTON RODRIGUEZ RODRIGUEZ de Ingeniería Electrónica, LINA MARCELA LAUTÉRO RIVERA de Ingeniería Agronómica, ANDRES FELIPE SANCHEZ HERNANDEZ de Ingeniería de Sistemas, EDISON SEGURA MARTINEZ de Administración de Empresas, DIANA KATERIN PARDO ZABALA de Ingeniería Electrónica, NIDIA MILENA TAUTA RODRIGUEZ de Ingeniería Agronómica, ANA MARIA BARRIGA CASALLAS de Administración de Empresas, HAROLD DALBERTO CASTIBLANCO BAQUERO de Ingeniería de Sistemas, JHON FREDY MARTINA HURTADO de Administración de Empresas, HELMAN ANDRES MORA VILLARRAGA de Ingeniería Agronómica, OSCAR ANDRES HURTADO CUELLAR de

6



RESOLUCIÓN No. 002

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 003 DE 2009 DEL CONSEJO
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA"**

Ingeniería de Sistemas, YURI MARCELA TORRES RUIZ de Ingeniería Agronómica, CARMEN ROSA BOLIVAR ZAMBRANO de Ingeniería Agronómica, LEIDY MARCELA CANO ROJAS DE Ingeniería Agronómica y JHEISON ANTONIO HERNANDEZ TRIVIÑO de Ingeniería Agronómica.

3. Dentro de la investigación adelantada por la Comisión, además de las declaraciones libres y espontáneas de los estudiantes, se tuvieron en cuenta como pruebas, los registros de calificaciones de cada uno de ellos con las notas originalmente reportadas por los profesores y los registros donde aparecen las notas modificadas.
4. Agotada la etapa probatoria por parte de la Comisión Investigadora y de acuerdo con las pruebas recopiladas de conformidad con el Reglamento Estudiantil y el acatamiento al debido proceso, dicha Comisión procedió a realizar la valoración de cada uno de los casos y a enviar al Consejo Académico el resultado de la investigación, concluyendo que efectivamente había responsabilidad de los estudiantes en la adulteración de las calificaciones, bien porque en unos casos aceptaron haber pagado dinero para la comisión de ese irregular hecho, y en otros, porque su omisión de informar a Universidad permite inferir su participación. Por todo lo anterior, la Comisión recomendó la expulsión de los estudiantes involucrados.
5. Luego de analizar el material probatorio, el Consejo Académico arribó a la responsabilidad en la modificación de las calificaciones, por cuanto actuaron como móviles directos al haber pagado dinero para que se llevara a cabo esa acción, y en otros casos, la actitud omisiva de los estudiantes, al no haber informado a la Universidad sobre el cambio de sus notas, llevó por vía de indicio a inferir su responsabilidad en la comisión de ese irregular hecho, toda vez que el mismo les reportó un beneficio directo y exclusivo a ellos.
6. Con base en lo anterior, el Consejo Académico expidió la Resolución 003 del 17 de diciembre de 2009, por medio de la cual se dispuso la expulsión de los estudiantes investigados.
7. La Resolución 003 de 2009 del Consejo Académico se notificó personalmente a los siguientes estudiantes: HELEM PATRICIA GARCÍA DOMINGUEZ, CLAUDIA LORENA SANTA ALEGRIA, ANGELICA ESMERALDA CARDENAS GUTIERREZ, SERGIO ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ, WILLINGTON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LINA MARCELA LAUTERO RIVERA, ANDRES FELIPE SANCHEZ HERNÁNDEZ, EDISON SEGURA MARTINEZ, DIANA KATERIN PARDO ZABALA, NIDIA MILENA TAUTA RODRIGUEZ, HAROLD DALBERTO CASTIBLANCO BAQUERO, JHON FREDY MARTINA HURTADO, HEMAL ANDRES MORA VILLARRAGA, OSCAR ANDRES HURTADO CUELLAR, YURY MARCELA TORRES RUIZ, CARMEN ROSA BOLÍVAR ZAMBRANO, LEIDY MARCELA CANO ROJAS Y JHEISON ANTONIO HERNANDEZ TRIVIÑO.

Q



RESOLUCIÓN No. 002

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 003 DE 2009 DEL CONSEJO
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA"**

8. Las estudiantes NATALIA BATTE ESPITIA y ANA MARIA BARRIGA CASALLAS fueron notificadas por edicto, el cual se fijó en la Secretaria de la Universidad el día 27 de enero y se desfijó el día 2 de febrero de 2010.
9. Los estudiantes HELEM PATRICIA GARCÍA DOMINGUEZ, NATALIA BATTE ESPITIA, ANGELICA ESMERALDA CARDENAS GUTIERREZ, SERGIO ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ, WILLINGTON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LINA MARCELA LAUTERO RIVERA, EDISON SEGURA MARTINEZ, NIDIA MILENA TAUTA RODRIGUEZ, HAROLD DALBERTO CASTIBLANCO BAQUERO, JHON FREDY MARTINA HURTADO, HELMAN ANDRES MORA VILLARRAGA, OSCAR ANDRES HURTADO CUELLAR, YURY MARCELA TORRES RUIZ, LEIDY MARCELA CANO ROJAS Y JHEISON ANTONIO HERNANDEZ TRIVIÑO, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 003 de 2009.
10. La estudiante DIANA KATHERIN PARDO ZABALA, presentó directamente recurso de apelación contra la Resolución 003 de 2009, el cual corresponde resolver al Consejo Superior Universitario.
11. No presentaron ningún recurso en contra de la Resolución 003 de 2009, los estudiantes CLAUDIA LORENA SANTA ALEGRIA, ANA MARIA BARRIGA CASALLAS, ANDRES FELIPE SANCHEZ HERNANDEZ y CARMEN ROSA BOLIVAR ZAMBRANO

II. PRUEBAS

Dentro de la investigación adelantada por la Comisión Investigadora se recaudaron las siguientes pruebas.

1. Actas de las declaraciones libres y espontáneas de cada uno de los veinte (20) estudiantes implicados, rendidas ante la Comisión Investigadora, sobre los hechos objeto de investigación.
2. Registros de las calificaciones de cada uno de los estudiantes implicados, donde se puede constatar las notas originalmente reportadas por los profesores.
3. Registros de las calificaciones de cada uno de los estudiantes implicados, donde aparecen las notas modificadas.
4. Facturas de venta No. 4129 y 41180 de la empresa Servicio Inmediato Nacional, donde aparecen los giros hechos por Diana Katerin Pardo a Natalia Batte Espitia.

Q



RESOLUCIÓN No. 002

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 003 DE 2009 DEL CONSEJO
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA"**

III.FUNDAMENTOS DE SANCIÓN

VALORACIÓN PROBATORIA

Una vez agotada la etapa probatoria por parte de la Comisión Investigadora, y de acuerdo a las pruebas recopiladas de conformidad con el Reglamento Estudiantil de Pregrado y con el pleno acatamiento al Debido Proceso consagrado en la Constitución Política, dicha Comisión procedió a realizar la valoración del caso y a enviar el resultado de la Investigación ante el Consejo Académico de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo 010 de 2006.

Es así como el Consejo Académico, teniendo en cuenta los principios de unidad de la prueba y valoración en conjunto de las mismas y otorgándoles plena validez y credibilidad a las pruebas recolectadas, procedió a realizar el siguiente análisis probatorio:

- El informe presentado por la Oficina de Admisiones y Registro de la Universidad en relación con la modificación de las calificaciones de algunos núcleos temáticos, las cuales se encontraban subidas en la plataforma, dio lugar a suponer la comisión de un hecho irregular, razón por la cual se procedió a la designación de una Comisión Investigadora, a efectos de esclarecer los hechos y determinar los posibles responsables.
- Las declaraciones rendidas por cada uno de los estudiantes implicados, permitieron establecer en algunos casos su participación en la modificación de las calificaciones, ya que actuaron como móviles directos de esa irregular conducta, al haber cancelado sumas de dinero por la comisión de la misma. En otros casos, la actitud asumida por los estudiantes, en el sentido de no haber informado a la Universidad sobre la adulteración de sus calificaciones, permite inferir su responsabilidad en la comisión de ese irregular hecho, ya que dicha acción los benefició en forma directa y exclusiva.

TIPICIDAD

La conducta ejercida por los estudiantes HELEM PATRICIA GARCIA DOMINGUEZ, NATALIA BATTE ESPITIA, CLAUDIA LORENA SANTA ALEGRIA, WILLINGTON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ANDRES FELIPE SANCHEZ HERNANDEZ, DIANA KATERIN PARDO ZABALA, YURI MARCELA TORRES RUIZ, CARMEN ROSA BOLIVAR ZAMBRANO, LEIDY MARCELA CANO ROJAS, se enmarca dentro de la conducta tipificada como falsificación de las calificaciones, la cual está consagrada como falta en el artículo 71 del Acuerdo 010 de 2006 "Por el cual se expide el Reglamento Estudiantil para los Programas de Pregrado de la Universidad de Cundinamarca", ya que fueron móviles determinantes en la comisión de ese hecho irregular.

Así mismo, la omisión de los estudiantes ANGELICA ESMERALDA CARDENAS GUTIERREZ, SERGIO ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ, LINA MARCELA LAUTERO RIVERA, EDISON SEGURA MARTINEZ, NIDIA,

ce



RESOLUCIÓN No. 002

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 003 DE 2009 DEL CONSEJO
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

MILENA TAUTA RODRIGUEZ, ANA MARIA BARRIGA CASALLAS, HAROLD DALBERTO CASTIBLANCO BAQUERO, JHON FREDY MARTINA HURTADO , HELMAN ANDRES MORA VILLARRAGA, OSCAR ANDRES HURTADO CUELLAR y JHEISON ANTONIO HERNANDEZ TRIVIÑO, de comunicar a la Universidad sobre la adulteración de sus calificaciones, constituye un indico claro en su contra, por cuanto permite inferir su responsabilidad en la falsificación de las calificaciones, conducta que como quedó atrás expresado, esta tipificada como una falta en el artículo 71 del Acuerdo anteriormente referido, todo esto, por cuanto fueron ellas las únicas personas directamente beneficiadas con ese hecho irregular.

**ANÁLISIS DE CULPABILIDAD E IMPUTACIÓN DE
RESPONSABILIDAD**

La aceptación hecha por algunos estudiantes en el sentido de reconocer que habían cancelado determinadas sumas de dinero para que les fueran modificadas las calificaciones de algunos de los núcleos que habían reprobado, permite establecer en forma clara su responsabilidad directa en la comisión de la falta denominada falsificación de las calificaciones. Por otra parte, la conducta asumida por los demás estudiantes en el sentido de haber guardado silencio y no comunicar a la administración de la Universidad de Cundinamarca sobre un tan hecho notorio y claramente irregular como ese, permite inferir razonablemente su responsabilidad en la comisión de la falsificación de calificaciones, en este último caso, se arriba a dicha conclusión debido a que ellos fueron los únicos que se beneficiaron de dicha conducta, la cual está tipificada como una falta en el artículo 71 del Acuerdo 010 de 2006 y es sancionada con la expulsión de la Universidad.

Se estableció así que: HELEM PATRICIA GARCIA DOMINGUEZ es responsable de la modificación de la calificación del núcleo temático de fundamentos de programación; NATALIA BATTE ESPITIA es responsable de la modificación de la calificación de los núcleos temáticos de Ingles II, Costos y Presupuestos, Legislación Tributaria, Matemáticas Financiera, Procesos Organizacionales II y Gestión Humana I; CLAUDIA LORENA SANTA ALEGRIA es responsable de la modificación de la calificación del núcleo temático Electiva I; ANGELICA ESMERALDA CARDENAS GUTIERREZ es responsable de la modificación de la calificación del núcleo temático Física I, SERGIO ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ es responsable de la inclusión del núcleo temático Ingles IV; WILLINGTON RODRIGUEZ RODRIGUEZ es responsable de la inclusión del núcleo temático Electiva Profesional I y de la modificación de la calificación del núcleo Antenas y Líneas de Transmisión; LINA MARCELA LAUTERO RIVERA es responsable de la modificación de la calificación de los núcleos temáticos Comunicación II y Algebra Lineal; ANDRES FELIPE SANCHEZ HERNANDEZ es responsable de la modificación de la calificación de los núcleos temáticos Algebra Lineal y Matemáticas II; EDISON SEGURA MARTINEZ es responsable de la inclusión del núcleo temático Ingles IV; DIANA KATERIN PARDO ZABALA es responsable de la modificación de la calificación de los núcleos temáticos Matemáticas III, Física II, Electiva Básica de Ingeniería I y Electrónica II;

ce



RESOLUCIÓN No. 002

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 003 DE 2009 DEL CONSEJO
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

NIDIA MILENA TAUTA RODRIGUEZ es responsable de la inclusión del núcleo temático Inglés III; ANA MARIA BARRIGA CASALLAS es responsable de la modificación de la calificación del núcleo temático Administración Financiera; HAROLD DALBERTO CASTIBLANCO BAQUERO es responsable de la modificación de la calificación del núcleo temático Fundamentos de Programación; JHON FREDY MARTINA HURTADO es responsable de la modificación de la calificación de los núcleos temáticos Mercadotecnia, Evaluación de Proyectos y Gerencia de Mercadeos, y de la inclusión de los núcleos Administración Financiera, Electiva VII y Macroeconomía; HELMAN ANDRES MORA VILLARRAGA es responsable de la modificación de la calificación del núcleo temático Álgebra Lineal; OSCAR ANDRES HURTADO CUELLAR es responsable de la modificación de la calificación del núcleo temático Matemáticas III; YURI MARCELA TORRES RUIZ es responsable de la modificación de la calificación de los núcleos temáticos Matemáticas I, Química General, Ecología y Recursos Naturales, Álgebra Lineal e Inglés II; CARMEN ROSA BOLIVAR ZAMBRANO es responsable de la modificación de la calificación de los núcleos temáticos Química General y Álgebra Lineal; LEIDY MARCELA CANO ROJAS es responsable de la modificación de la calificación de los núcleos temáticos de Química General y Álgebra Lineal; y JHEISON ANTONIO HERNANDEZ TRIVIÑO es responsable de la modificación de la calificación del núcleo temático de Formulación y Evaluación de Proyectos, los cuales habían sido reprobados por ellos, falta tipificada en el artículo 71 del Acuerdo 010 de 2006 de la Universidad de Cundinamarca, como “falsificación de las calificaciones”

Por lo tanto, con base en todo lo anterior, el Consejo Académico de la Universidad de Cundinamarca en la sesión realizada el día 28 de noviembre de 2009, consideró que existe mérito suficiente para endilgarles la responsabilidad disciplinaria a los estudiantes investigados anteriormente señalados.

IV. DE LOS RECURSOS

El argumento que exponen los estudiantes en los recursos interpuestos contra la Resolución 003 de 2009 se concretan principalmente en señalar la violación al debido proceso, como causal para solicitar su revocatoria. Al respecto manifiestan:

1. LINA MARCELA LAUTERO RIVERA, HAROLD DALBERTO CASTIBLANCO BAQUERO, HELMAN ANDRES MORA VILLARRAGA, LEYDY MARCELA CANO ROJAS y JHEISON ANTONIO HERNANDEZ TRIVIÑO, señalan que la conformación de la Comisión Investigadora no se ajustó a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 62 del Acuerdo 010 de 2006, el cual establece que conocida una situación que pueda considerarse una falta disciplinaria, el Decano de la Facultad procederá a nombrar una Comisión que estará integrada por un docente de tiempo completo del respectivo programa, por el representante de los estudiantes

ce



RESOLUCIÓN No. 002

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 003 DE 2009 DEL CONSEJO
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

ante el Consejo de la Facultad y por el Director o Coordinador del Programa, con el fin de adelantar la respectiva investigación.

2. HELEM PATRICIA GARCIA DOMINGUEZ, NATALIA BATTE ESPITIA, ANGELICA ESMERALDA CARDENAS GUTIERREZ, WILLINGTON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, EDISON SEGURA MARTINEZ, NIDIA MILENA TAUTA, HAROLD DALBERTO CASTIBLANCO BAQUERO, HELMAN ANDRES MORA VILLARRAGA, OSCAR ANDRES HURTADO, LEYDY MARCELA CANO ROJAS Y JHEISON ANTONIO HERNANDEZ TRIVIÑO, manifiestan que les fue impuesta una sanción sin haber absoluta certeza respecto del autor de la adulteración de las calificaciones, desconociendo el principio de que la duda favorece al investigado.
3. WILLINGTON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien reconoció haber entregado dinero para que le fueran modificadas sus calificaciones, sostiene que no se le puede considerar como autor material de dicha acción.
4. SERGIO ANTONIO RODRIGUEZ DÍAZ, EDISON SEGURA MARTINEZ, NIDIA MILENA TAUTA RODRIGUEZ, HAROLD DALBERTO CASTIBLANCO BAQUERO, JHON FREDY MARTINA HURTADO, HELMAN ANDRES MORA VILLARRAGA, YURY MARCELA TORRES, LEYDY MARCELA CANO ROJAS y JHEISON ANTONIO HERNANDEZ TRIVIÑO, basaron su tesis de la violación al debido proceso en el hecho de no haber tenido oportunidad para controvertir los cargos que se les imputaron.
5. NATALIA BATTE, WILLINGTON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LINA MARCELA LAUTERO, HAROLD DALBERTO CASTIBLANCO Y JHON FREDY MARTINA manifestaron que a ellos se les violó el debido proceso por cuanto el trámite que se llevó a cabo no se hizo en la forma que se debía llevar, ya que más que una diligencia de declaración libre y espontánea, ésta pareció más un interrogatorio en el que no se respetó el derecho que les asistía a no autoincriminarse.

V. CONSIDERACIONES

Respecto a la conformación de la Comisión Investigadora, tan cuestionada por los estudiantes en los recursos presentados contra la Resolución 003 de 2009, es preciso aclarar que en ningún momento ésta es contraria a derecho, ya que el primer inciso del artículo 62 del Acuerdo 010 de 2006 aplica cuando se trata de posibles faltas disciplinarias cometidas por uno o más estudiantes de un mismo programa, lo cual no ocurre en el presente caso. Por lo tanto, al tratarse de una falta cometida por estudiantes de distintos programas, aplica el párrafo segundo del citado artículo 62, el cual dispone que en esos casos corresponde al Consejo Académico estudiar las posibles faltas y aplicar las sanciones a que hubiere lugar. Por lo tanto, cabe resaltar que en el caso que nos ocupa, la Comisión designada por el Consejo

ce



RESOLUCIÓN No. 002

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 003 DE 2009 DEL CONSEJO
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

Académico tenía como misión recaudar todo el material probatorio posible, a efectos de esclarecer los hechos objeto de investigación, pero finalmente, quien estudió cada uno de los casos y quien tomó la decisión de imponer la sanción de expulsión fue el propio Consejo Académico. Así las cosas, queda desvirtuada la tesis de que se violó el debido proceso por la indebida conformación de la Comisión.

En relación con segundo ítem, sobre la aplicación de una sanción sin que hubiere absoluta certeza sobre el autor de la falta, es pertinente poner de presente que el indicio constituye un medio de prueba aceptado por nuestro ordenamiento jurídico, el cual consiste en que a partir de un hecho totalmente cierto y demostrable, es posible inferir la existencia de otro que no se puede apreciar a simple vista. En el presente caso, existe un hecho cierto y perfectamente demostrable como lo es la adulteración de unas calificaciones, luego, lo que sigue es preguntarse, ¿Quiénes resultaban beneficiados con la comisión del mismo?, ¿por qué se guardó silencio respecto del mismo? A partir de estos interrogantes se llegó a la conclusión que finalmente adoptó el Consejo Académico en la Resolución recurrida, y no es otra distinta que el establecimiento de la responsabilidad en cabeza de los estudiantes investigados y sancionados. Ahora bien, en relación con los estudiantes que declararon haber entregado dinero para que sus calificaciones fueran modificadas, no cabe ninguna duda sobre su responsabilidad en los hechos, ya que su conducta fue factor determinante para la comisión de esa irregular conducta.

Esto último sirve también para desvirtuar el argumento expuesto por el estudiante WILLINGTON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en el sentido de que el no fue autor material de la adulteración de las calificaciones, no obstante aceptar que pagó por que la misma se llevara a cabo. Es entonces preciso aclarar que la conducta aquí desplegada por él y los demás estudiantes que aceptaron haber pagado dinero constituye autoría intelectual, ya que al haber pagado no solamente son propiciadores de tan irregular hecho, sino también planificadores del mismo, ya que contribuyeron a determinar que calificaciones debían ser adulteradas, en unos casos, y en otros, que núcleos temáticos debían ser incluidos para que aparecieran en los registros con nota de aprobación.

Respecto al argumento de desconocimiento de la adulteración de las calificaciones resulta de poca credibilidad, por cuanto es claro que las calificaciones es algo de lo que más importancia tiene para el estudiante, toda vez que es el indicador de su rendimiento académico y lo que le permite tener certeza sobre si aprobó o no un núcleo temático, e incluso saber si aprobó el semestre o no.

En relación con la tesis de violación al debido proceso por no haber tenido oportunidad para controvertir los cargos imputados, es pertinente dejar en claro que el proceso de investigación se desarrolló en la forma prevista en el “Reglamento Estudiantil” de la Universidad, teniendo los estudiantes investigados en la diligencia de declaración libre y espontánea, la

ce



RESOLUCIÓN No. 002

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 003 DE 2009 DEL CONSEJO
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

oportunidad para presentar sus descargos y para aportar pruebas, tal como algunos de ellos lo hicieron.

Finalmente en cuanto al cuestionamiento que se hace de que la diligencia de declaración libre y espontánea tuvo más características de interrogatorio, el Consejo Académico considera que esto es más una apreciación subjetiva de carácter personal, que un verdadero fundamento jurídico que soporte la violación al debido proceso, ya que como se puede constatar en las actas que recogen esas diligencias, no se ejerció en las mismas presión alguna sobre los investigados, ni se formularon preguntas que pudieran resultar capciosas para los declarantes. Por lo tanto, se puede afirmar categóricamente que el trámite seguido en presente caso se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el **CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA;**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 003 del 17 de diciembre de 2009, proferida por el Consejo Académico de la Universidad de Cundinamarca, mediante la cual se impone sanción de expulsión a HELEM PATRICIA GARCIA DOMINGUEZ de Ingeniería de Sistemas, NATALIA BATTE ESPITIA de Administración de Empresas, CLAUDIA LORENA SANTA ALEGRIA de Zootecnia, ANGELICA ESMERALDA CARDENAS GUTIERREZ de Ingeniería de Sistemas, SERGIO ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ de Administración de Empresas, WILLINGTON RODRIGUEZ RODRIGUEZ de Ingeniería Electrónica, LINA MARCELA LAUTERO RIVERA de Ingeniería Agronómica, ANDRES FELIPE SANCHEZ HERNANDEZ de Ingeniería de Sistemas, EDISON SEGURA MARTINEZ de Administración de Empresas, DIANA KATERIN PARDO ZABALA de Ingeniería Electrónica, NIDIA MILENA TAUTA RODRIGUEZ de Ingeniería Agronómica, ANA MARIA BARRIGA CASALLAS de Administración de Empresas, HAROLD DALBERTO CASTIBLANCO BAQUERO de Ingeniería de Sistemas, JHON FREDY MARTINA HURTADO de Administración de Empresas, HELMAN ANDRES MORA VILLARRAGA de Ingeniería Agronómica, OSCAR ANDRES HURTADO CUELLAR de Ingeniería de Sistemas, YURI MARCELA TORRES RUIZ de Ingeniería Agronómica, CARMEN ROSA BOLIVAR ZAMBRANO de Ingeniería Agronómica, LEIDY MARCELA CANO ROJAS DE Ingeniería Agronómica y JHEISON ANTONIO HERNANDEZ TRIVIÑO de Ingeniería Agronómica.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER a los siguientes estudiantes: HELEM PATRICIA GARCIA DOMINGUEZ, NATALIA BATTE ESPITIA, ANGELICA ESMERALDA CARDENAS GUTIERREZ, SERGIO ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ, WILLINGTON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LINA MARCELA LAUTERO RIVERA, EDISON SEGURA MARTINEZ, DIANA KATERIN PARDO ZABALA, NIDIA MILENA TAUTA RODRIGUEZ, HAROLD DALBERTO CASTIBLANCO BAQUERO, JHON FREDY MARTINA

ce



RESOLUCIÓN No. 002

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 003 DE 2009 DEL CONSEJO
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA"**

HURTADO, HELMAN ANDRES MORA VILLARRAGA, OSCAR ANDRES HURTADO CUELLAR, YURI MARCELA TORRES RUIZ, LEIDY MARCELA CANO ROJAS y a JHEISON ANTONIO HERNANDEZ TRIVIÑO, el recurso de apelación que deberá surtirse ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, para lo cual se remitirá el expediente a esa instancia.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Acuerdo 010 de 2006 "Por el cual se expide el Reglamento Estudiantil para los Programas de Pregrado de la Universidad de Cundinamarca"

ARTICULO CUARTO. Continuar la investigación disciplinaria por los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta en la Resolución 003 de 2009 del Consejo Académico, vinculando a los estudiantes JACKSON OSWALDO GUTIERREZ TOLE y LUISA FERNANDA MENDOZA RAMIREZ, del programa de Ingeniería Agronómica, y ERIKA PAOLA BATTE ESPITIA del programa de Ingeniería de Sistemas.

ARTICULO QUINTO. Recomponer la Comisión Investigadora designada por el Consejo Académico, incluyendo en la misma al Ingeniero JOSÉ OMAR LUNA CARVAJAL, actual Director de la Oficina de Sistemas.

ARTICULO SEXTO. Enviar copia de toda la actuación adelantada en el presente proceso a las autoridades competentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fusagasugá, **16 FEB. 2010**

ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO
PRESIDENTE CONSEJO ACADÉMICO
Rector Universidad de Cundinamarca

ADRIANO MUÑOZ BARRERA
SECRETARIO CONSEJO ACADÉMICO
Secretario General Universidad de Cundinamarca